

ANTEPROYECTO DE LEY

NORMAS QUE ATIENDEN LA PROBLEMÁTICA
REFERIDA AL ABIGEATO.

Normas que atienden la problemática referida al Abigeato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico debe guardar relación con la realidad social a la cual sirve, debe conservar la “debida tensión” al decir del maestro del Derecho Hans Kelsen.

En el caso del abigeato, desde una perspectiva del derecho civil como penal, se ha percibido una modificación sustancial. Actualmente el abigeato se comete por organizaciones criminales, que utilizan medios modernos que han dejado o viene dejando obsoleta la respuesta punitiva del Estado.

Este fenómeno no es nuevo, así Gastón Casaux en un trabajo publicado en La Justicia Uruguaya expresaba: “El carácter que adornaba al abigeato hasta 1983 era de un delito solitario, personal y hasta diríamos individual, con cantidades poco significativas. Ello se trastoca y hoy nos encontramos ante un típico delito de organización, con todo un andamiaje de respaldo detrás suyo (no en vano el legislador de 1990 inaugura algunas figuras que coinciden con esta realidad modificada) y un poder económico impensable años atrás”, y citaba al Dr. Armando Tommasino, quien en un trabajo publicado en 1988 sobre este delito expresaba que el abigeato "se debía procesar siempre invariablemente con prisión, dado que este delito tiene la característica de una onda expansiva que provoca la alarma social".

Y esto se viene agravando día a día. Como realidad social el abigeato impacta contra los productores y el medio rural de manera nueva que obliga al legislador a dar respuestas nuevas, y en algunos casos alterando la dosimetría penal, en mérito a los bienes jurídicos que están protegidos.

El presente anteproyecto toma como antecedentes proyectos de ley en consideración por las Cámaras del parlamento nacional, en particular un proyecto del Senador Gustavo Penadés, y otro de la Bancada de Diputados del Partido Nacional y pretende ser un insumo para el abordaje a nivel parlamentario del tema, de cara a llegar a una nueva legislación sobre el punto que incorpore las nuevas dimensiones del problema, pero fundamentalmente y de modo urgente, debe darse una modificación al tratamiento penal del abigeato.

Las modificaciones previstas suponen coordinar los criterios sobre los que está configurado el delito de abigeato. Así es que actualmente el delito de abigeato está estructurado sobre la base del ilícito “fuera de las ciudades o pueblos” según el

artículo 258 del Código Rural, cuando se trata dentro de las ciudades o pueblos (léase zona urbana) es el delito de hurto.

En consecuencia, la legítima defensa, para contemplar la nueva realidad que confronta la sociedad, podría ser atendida mediante la coordinación con los criterios consignados por la funcionalidad agraria del establecimiento, de modo que la legítima defensa se aplicaría en todas las situaciones, geográficas y productivas.

La redacción propuesta por el artículo primero del anteproyecto aporta una presunción específica de legítima defensa, declarándose por vía legal que, así como la intimidad o la paz domiciliaria es defendible mediante el empleo de violencia, también lo es la propiedad rural, porque los bienes defendibles no son solamente la vida y la integridad física, sino cualquier derecho: la defensa de alguien, según se desprende del art. 26 del Código Penal, es respecto de “su persona o derechos”.

En otro orden de cosas, se pretende hacer civilmente responsables a quienes intermedian en la compraventa de ganado, dando garantías a propietarios y los intermediarios que actúan acorde a la normativa vigente.

Los artículos 5 y 6 del proyecto hacen nacer la responsabilidad objetiva del Estado, acorde a la evolución doctrinaria al respecto. Mediante la creación de certificados, los productores agropecuarios, perjudicados por el delito de abigeato serán compensados y podrán, mediante estos certificados, cancelar deudas con el Estado.

ANTEPROYECTO

I. Cuestiones penales

Artículo 1: (Legítima defensa en el entorno rural). Agregase el siguiente inciso al numeral 1ro. del artículo 26 del Código Penal:

"Asimismo, se presumirá igual concurrencia de circunstancias respecto de aquel que durante la noche repeliere el ingreso de personas extrañas a un establecimiento que desarrolle actividad agraria en los términos preceptuados en el artículo 3 de la Ley No. 17.777, según lo establecido a este respecto por el artículo 356 del presente Código.

Se presumirá igualmente la concurrencia de estas tres circunstancias respecto de aquel que, en horas de la noche, emplea violencia para repeler el ingreso o la permanencia de personas extrañas, cuando tal ingreso o permanencia se hubiere verificado en infracción a lo dispuesto en el art. 356 y uno u otra ocurrieren en un establecimiento que desarrolle actividad agraria en los términos preceptuados en el artículo 3 de la Ley N° 17.777.

Artículo 2: (Protección penal del entorno rural). Modifícanse los artículos 356 y 357 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 356.- El que sin el permiso expreso del legítimo ocupante, penetrare en fundo ajeno traspasando muros, cercos, alambradas, fosos u otras obras de análogo carácter por su estabilidad, será castigado con 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa o prisión equivalente.

Con igual pena se castigará a quien contra la voluntad expresa del legítimo ocupante penetrare en fundo ajeno a través de porteras, portones, mataburros o demás aberturas habitualmente destinadas a la entrada y salida de personas, semovientes, o vehículos.

Art. 357. El que cazare o pescare en fundo ajeno, sin el permiso expreso del legítimo ocupante, será castigado con 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables). "

Artículo 3: Agregase el siguiente numeral al artículo 359 del Código Penal:

"5º. Si el daño se efectuare sobre semovientes sujetos a marca, señal, patente, registro o cualquier otra modalidad de identificación establecida en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 12.120 de 6 de julio de 1954 en la redacción dada por el artículo 4to. del Decreto Ley 14.855 de 15 de diciembre de 1978, referente a la faena clandestina".

II. Responsabilidad civil de intermediarios

Artículo 4: Los titulares de Escritorios Rurales, consignatarios de ganado y demás intermediarios que actúen en el mercado de compraventa de ganado, serán civilmente responsables, frente a los adquirentes de buena fe y a los auténticos propietarios, por las transferencias en las que operen, en los casos en que no coincida la guía respectiva con el derecho de propiedad.

III. Responsabilidad Objetiva del Estado

Artículo 5: (Certificados) El Estado será responsable frente a los sujetos pasivos del delito de abigeato.

Dicha responsabilidad se hará efectiva mediante certificados, y cubrirá las pérdidas que el beneficiario haya sufrido en forma directa a causa del delito.

Los certificados enunciados en el inciso precedente serán aceptados por la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales para la cancelación de adeudos que el beneficiario tenga frente a los respectivos organismos.

Artículo 6: (Del Procedimiento) El propietario de los bienes objeto de abigeato deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la denuncia del hecho ante las autoridades, a la oficina departamental de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales –DICOSE-, solicitando el beneficio, presentando:

- a) Testimonio de las actuaciones judiciales que se siguen y
- b) una Tasación Estimativa.

La DICOSE tendrá 30 días a partir de la presentación del solicitante para efectuar una tasación, debiendo, en un plazo no mayor a 15 días, expedir los certificados solicitados.

Si dentro de los plazos mencionados en el inciso anterior, la DICOSE no efectúe la tasación, se tendrá como válida la estimativa efectuada por el denunciante, debiendo expedir, sin más trámite, los certificados respectivos.

En los casos en que exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre las tasaciones mencionadas precedentemente, cualquiera de las partes podrá acudir al Juez que entienda en la causa para que dilucide, en no más de 20 días, el monto de los certificados.

La decisión judicial será inapelable y ordenará sin más trámite la expedición del certificado por parte de DICOSE.